



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**

Actuando a través de apoderado judicial, CARLOS CUSTODIO MARTINEZ MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.101.588 y con domicilio en el Socorro Santander; presentó demanda de incumplimiento de contrato, en contra de, NANCY SOLANO TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.944.568 y con domicilio en el Socorro Santander; y, DOLLY SOLANO TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.942.773 y con domicilio en Palmas del Socorro Santander; la cual, luego de ser inadmitida mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, no fue subsanada totalmente, en su momento, y en los términos requeridos por este despacho, dado que, en atención a lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso, a la parte interesada, y por su solicitud expresa, mediante auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se le concedió el término de 15 días hábiles para que presentara el dictamen pericial del que se pretendía valer, lo cual, ocurrió, y encontrándose tal demanda, para proveer sobre su admisibilidad o rechazo, sería el caso proceder a ello, de no ser que se encontrara, dado dicho medio de prueba, una nueva causal de inadmisión, lo cual, obliga a que nuevamente se inadmita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, valga traer a colación, lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en fallo de tutela No. 23274 de 22 de junio de 2010, siendo magistrado ponente: Eduardo López Villegas, en donde, el accionante, se conduele de que la accionada, Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ante una demanda a ella presentada, la haya inadmitido dos veces, y no, en una sola oportunidad, como debería ser, según su criterio,:

“Analizados los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción constitucional, encuentra la Sala que en manera alguna existió, por parte de la Sala de Casación Civil de esta corporación, vulneración alguna de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la accionante y de su menor hijo, toda vez que, por el contrario, se le concedieron las oportunidades legales para subsanar las deficiencias que presentaba el escrito de demanda de revisión, con miras a garantizarle el adelantamiento de un trámite procesal libre de nulidades y ajeno a una sentencia inhibitoria, para lo cual se le otorgaron los términos legales para ello, (...).

Debe tener presente la accionante, que dentro del trámite judicial, las partes deben cumplir con ciertas cargas procesales con miras a obtener el reconocimiento, dentro de un proceso judicial, de los derechos pretendidos, y que la omisión en el cumplimiento de ellas conlleva, en algunos eventos, como ocurrió en el informativo, al rechazo de la demanda; incumplimiento que en manera alguna puede achacarse al juzgador cuando, por el contrario, es él quien a pesar de las falencias encontradas, advierte a la parte de las mismas y le concede oportunidad para remediarlas, con miras a no vulnerar, precisamente, los derechos cuyo amparo hoy solicita la tutelante.

Así las cosas, al no advertirse la vulneración del derecho fundamental cuya protección solicita el petente, no hay lugar a conceder el amparo petitionado."

Ahora bien, quedando establecida la procedencia de una nueva inadmisión de una demanda, pasemos a mirar el fondo del asunto:

En la demanda, no se cumple con los requisitos señalados en los numerales 6 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84 numeral 3, 226 y 227 del mismo compendio normativo, los cuales ordenan:

Artículo 82 Numerales 6 y 11 del C.G.P.:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, (...).

11. Los demás que exija la ley."

Artículo 84 Numeral 3 del C.G.P.:

"A la demanda debe acompañarse:

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretende hacer valer y se encuentren en poder del demandante."

Artículo 226 del C.G.P.:

"(...).

(...).

(...).

(...).

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. (...).

2. (...).

3. (...).

4. (...).

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos

cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

.
.
."

Y artículo 227 del C.G.P.:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)."

Y decimos lo anterior, por cuanto:

El dictamen pericial, del que se pretende valer la parte demandante, como prueba, y que además, como debe ser, aporta; adolece de lo siguiente:

- a. Expresamente, no se señaló cuál fue el método de los consagrados en la Resolución No. 620 de 2008 del IGAG, que aplicó para avaluar la producción del cultivo de café, objeto de tal medio de prueba. Así mismo, con la precisión, claridad y concreción; suficientes; no se explicó cuáles fueron los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas; y las conclusiones, con sus fundamentos técnicos, científicos o artísticos.
- b. En el listado de los casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial, faltó la siguiente información: el nombre de las partes, el nombre de los apoderados de las partes y la materia sobre la que versó el dictamen, no bastando, el señalar el tipo de proceso en el que intervino.

Por tanto, el dictamen pericial deberá estar acompañado de las informaciones, igualmente señaladas.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales, lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 1, se inadmita la misma.

En este entendido, habrá de requerir a la parte demandante para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de incumplimiento de contrato, presentada por CARLOS CUSTODIO MARTINEZ MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.101.588, en contra de, NANCY SOLANO TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.944.568 y

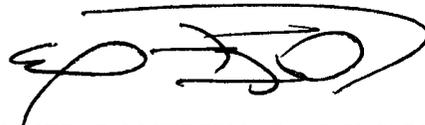
*PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: CARLOS CUSTODIO MARTINEZ MALDONADO
DEMANDADAS: NANCY SOLANO TAPIA y DOLLY SOLANO TAPIA
RADICADO No.: 2022-00015*

DOLLY SOLANO TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.942.773. Lo anterior, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las anomalías anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI